



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVA LEAL CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2015-00186 seguido por **OLIVA LEAL CORREDOR** contra **COLPENSIONES**, Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** presento certificación Bancaria del año 2021 para la entrega de los títulos que se encuentran retenidos por embargo(PDF23); Así mismo la parte demandada **COLPENSIONES** solicita aclaración de la liquidación de costas del proceso ejecutivo (PDF 25); igualmente se informa que al revisar el expediente se observa que en la liquidación del crédito la parte demandante incluyo el valor del 4% que se dispuso en audiencia que ordeno seguir en adelante la ejecución como costas en proceso ejecutivo que se trámite actualmente, toda vez que al resolver sobre la liquidación del crédito el Despacho incluyo este valor del 4% correspondientes a las costas del proceso ejecutivo (PDF 01 pág. 167 a 170) y por error involuntario se ordeno que por secretaria se practicara liquidación de costas (PDF 19) cuando las mismas ya se encuentran incluidas en el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito. Sírvase disponer lo pertinente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería el caso de entregar **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, si no se observara que la certificación bancaria aportada por la misma, no se encuentra actualizada, es por lo que considera el Despacho que se debe requerir a la misma para que anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordena efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta obligatorio después de 15 SMLMV.

Así mismo, en consecuencia a lo anterior considera el Despacho que el valor de las costas del presente proceso ejecutivo ya fueron incluidas en la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y tenidas en cuenta por el despacho al momento de resolver sobre la liquidación del crédito, por lo que no hay lugar de liquidar nuevamente costas del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

Por otra parte, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00223-00
ACCIONANTE:	MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO.
ACCIONADO:	AFP PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** contra la **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 del 2015 y en concordancia con el artículo 13° del C. P. A. C. A., presentó derecho de petición en sede administrativa el 08 de junio de 2022 solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial y pago de las costas del proceso 2018-00262-00 decidido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y a la fecha no se ha contestado de fondo la petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, en consonancia con ello, se ordene a las entidades la **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resolver de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 8 de junio de 2022 sobre el cumplimiento de la sentencia judicial y pago de las costas del proceso 2018-00262-00 decidido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** a través de su apoderada la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** manifestó que se tengan en cuenta los siguientes antecedentes que solicitan se tengan en cuenta:

- 1- El correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co al cual remitió la petición la accionante, no es un medio o canal oficial para radicar peticiones, razón por la cual no se puede manifestar que la petición fue recibida por esta entidad y, por sustracción de materia, tampoco puede afirmarse que COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del accionante por no dar respuesta a una solicitud que, se reitera, no ha sido oficialmente recibida por esta entidad.
- 2- Esta dinámica no escapa del entendimiento de los Despacho judiciales, quienes, para la correcta prestación de sus servicios, tienen dispuestos canales o medios oficiales para la

radicación o presentación de oficios. No cualquier medio es válido para la recepción de un escrito dirigido a los procesos judiciales, dado que, para tales fines, las agencias judiciales cuentan con canales específicos, los cuales son los únicos medios válidos para radicar documentos con destino a los expedientes.

- 3- En el presente caso ocurre lo mismo: El canal empleado por el accionante para radicar su petición no es válido y, en consecuencia, es tenido como no presentado o no radicado. COLPENSIONES ha dispuesta de una amplia gama de opciones para para que nuestros afiliados, y público en general, radiquen sus peticiones, ya sea por medios físicos o mediante nuestros variados canales virtuales.
- 4- Revisados nuestros sistemas de información, no encontramos la existencia de solicitudes presentadas por el accionante, el traslado de la acción de tutela de la referencia nos permitió enterarnos que la accionante intentó radicar una petición ante esta entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez Constitucional negar, por improcedente, el amparo de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

Inexistencia del hecho vulnerado, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la BZ2022_10571657-2279537 Página 3 de 14 protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (Negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Sumado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-130/14 manifestó lo siguiente:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (...)”

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

→**PORVENIR S.A.:** A través de su apoderado DIANA MARTINEZ CUBIDES manifestó que La solicitud demanda por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del día 3 de agosto de 2022, (Adjuntamos comunicación y correo electrónico enviado).

Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98

“ ... ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela...”

“Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser...”

Por lo que se concluye que PORVENIR S.A., NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR EL ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Ahora bien, si la señora MARIA DE LOS ANGELES ARENAS considera que no hemos dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, consideramos que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento.

Al respecto, es preciso resaltar lo estipulado por el artículo 306 del Código General del Proceso:

“Artículo 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, solicita que la presente acción de tutela sea declarada IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora MARIA DE LOS ANGELES ARENAS cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela impetrada por **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** el despacho debe entrar a determinar si existe una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de las accionadas al no dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 8 de junio de 2022 sobre el cumplimiento de la sentencia judicial y pago de las costas del proceso 2018-00262-00 decidido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. y si en razón a ello, hay lugar a que se ordene a las entidades la **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resuelvan de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada el 8 de junio de 2022 por la señora MARIA DE LOS ANGELES ARENAS.

4.2. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO**; quien reclama la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que está facultada para acudir a la presente acción.

4.3. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si en el sub iudice se presenta una vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** impuso un derecho de petición el día el 08 de junio de 2022 solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial y pago de las costas del proceso 2018-00262-00 y a la fecha no se le ha contestado de fondo la petición.

A través de su representante la entidad COLPENSIONES manifestó que el derecho de petición fue puesto por la vía incorrecta, que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es un medio o canal oficial para radicar peticiones, razón por la cual no se puede manifestar que la petición fue recibida por esta entidad y, por sustracción de materia, tampoco puede afirmarse que COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del accionante por no dar respuesta a una solicitud que, se reitera, no ha sido oficialmente recibida por esta entidad.

A través de su representante PORVENIR manifestó que la solicitud demanda por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del día 3 de agosto de 2022 (PDF 008Contestaciontutela.pdf) folio 6 al 7

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E81844332-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Malpica Lopera Johan Heli [DIR JURÍDICA DE PROCESOS] <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: marialunamr@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2022 (14:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2022 (14:51 GMT -05:00)

Asunto: ||marialunamr@hotmail.com|28090825|CC (EMAIL CERTIFICADO de mljohanh@porvenir.com.co)

Mensaje:

Si desea efectuar un nuevo requerimiento relacionado con el oficio enviado, es necesario que remita su petición a los correos porvenir@en-contacto.co<mailto:porvenir@en-contacto.co>.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Atento a comentarios,

Dirección Jurídico-Contenciosa
Porvenir S.A.
[cid:image001.png@01D8A748.6F751E60]

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Certificado de Egresos MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-informe de rezagos girados.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2022

Se evidencia que la respuesta dada a la accionante por parte de PORVENIR S.A. que se encuentra obrante a folio 10 al 17 del archivo 008Contestaciontutela.pdf responde de fondo sobre la petición, indicando a la actora que se ha efectuado el traslado de recursos de su cuenta de ahorro individual a la Administradora de Pensiones Colpensiones, y que se ha dado cumplimiento a con ello a lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso 2018-00262-00 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Por lo tanto, se entra a evaluar si se configura para el caso un hecho superado por carencia de objeto, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene que Porvenir responde a la petición incoada por la actora el 3 de agosto de 2022, durante el trámite de esta acción constitucional, que su respuesta atiende de manera clara y de fondo a lo peticionado, y que la misma fue debidamente notificada a la actora en el correo electrónico señalado para tal fin en el escrito de petición, por lo tanto, ha cesado toda vulneración sobre lo aquí solicitado respecto de Porvenir.

Así las cosas, en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamental de petición de la parte actora por parte de PORVENIR, como quiera que ya dio la respuesta correspondiente a lo peticionado, por ende, este despacho declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

Respecto de Colpensiones considera el despacho que, pese a que la comunicación fue remitida al correo de notificaciones judiciales de la entidad, y aunque no sea este el canal determinado para la atención de peticiones al usuario, si resulta ser una dirección de la entidad y ante la remisión errada, debía ser redireccionada al interior de la misma hacia la dependencia correspondiente actuando de manera diligente ante el usuario cuando este ha cumplido con los requisitos de la petición, y al permitir el correo al que envió la petición una comunicación bidireccional para indicarle al usuario a donde debía dirigirse con su solicitud, y no realizarle indicación alguna respecto, es lógico que asuma el peticionario que la misma fue recibida.

Frente a las peticiones incoadas por medios electrónicos diferentes al canal oficial, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T 230 de 2020 indicando que “si la red social permite una comunicación con doble direccionalidad, los mensajes que cumplan con las características propias del derecho de petición tendrán que ser resueltos por la entidad, de acuerdo con los estándares constitucionales y legales correspondientes, a menos que ella elimine dicha opción y tan solo deje habilitado un canal oficial. En efecto, a pesar de que un organismo señale una dependencia como la habilitada para el trámite de peticiones, si ella utiliza redes sociales bidireccionales asume la posibilidad de que algún ciudadano formule por esa vía una solicitud que reúna los requisitos de una petición, la cual debe ser tramitada, como lo dispone el CPACA, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución”

Por ello, considera el despacho que, así como en el caso de la radicación por redes sociales, para la realizada por correos diferentes al medio oficial de peticiones, como la que se presenta al correo de notificaciones judiciales de COLPENSIONES por la actora, da lugar a que se tenga como recibida la petición, pese a inicialmente no ser un canal idóneo pero si un medio de comunicación bidireccional de la entidad, y esta debe ser respondida en los términos establecidos para ello por la constitución y la ley.

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES que un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión de respuesta al derecho de petición instaurando por la señora MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO el día 08 de junio de 2022, de manera clara y de fondo, allegando a este despacho prueba del cumplimiento de la orden impartida.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición de **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que un término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta al derecho de petición instaurando por la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** el día 08 de junio de 2022, de manera clara y de fondo, allegando a este despacho prueba del cumplimiento de la orden impartida.

TERCERO: DECLARAR que respecto de la accionad **AFP PORVENIR S.A.** , existe hecho superado por carencia actual del objeto respecto de la petición radicada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARENAS CARRILLO** el 8 de junio de 2022

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00265
DEMANDANTE:	AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR GUEVARA IBARRA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el testimonio de la señora MONICA FERNANDA GAITAN JOVES decretados a favor de la parte demandante.	
Se acepta el desistimiento de los testimonios de MARIA SOCORRO SEQUEDA ARENA y ANA BELCY BOTELLO BAUTISTA, decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el interrogatorio de la demandante AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE.	
PRUEBAS DE INFORME:	
<ol style="list-style-type: none"> OFICIAR a PORVENIR S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue certificación de las cesantías consignadas a la señora AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE, en los años 2004 y 2005. ORDENAR a la SECRETARÍA que remita de inmediato los oficios ordenados en la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, a DAVIVIENDA S.A., 	
SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	